**Dispone la extinción del dominio sobre los productos e instrumentos del delito, en los casos y en la forma que indica**

**Boletín N° 12776-07**

1. **Antecedentes**
2. El ordenamiento jurídico chileno no tiene una regulación exhaustiva de lo que la doctrina ha denominado “comiso civil”, “decomiso sin condena”, o “extinción del dominio” respecto de aquellos bienes corporales e incorporales que provengan de actividades ilícitas, como el narcotráfico, la corrupción o el terrorismo.
3. Según destaca la doctrina por “la forma en que el comiso está estipulado en Chile, propia del comiso entendido exclusivamente de forma penal, la posibilidad de recuperar bienes resultantes de la comisión del delito se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal. La limitación más intensa se encuentra en la exigencia de existencia de una condena para su aplicación”[[1]](#footnote-1), dicho artículo prescribe “Artículo 31: Toda pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito”.

Esta institución si bien tiene regulaciones específicas en algunos cuerpos legales, léase Ley N° 20.000, no difiere en cuanto a la necesidad de sustanciar un proceso penal, y obtener sentencia condenatoria por alguno de los delitos tipificados en esa ley, para decretar el decomiso.

1. Asimismo, se ha notado que “en ocasiones, el comiso penal se revela como un instrumento poco satisfactorio para recuperar los activos de la corrupción. La necesidad de que exista un proceso penal motiva que, en caso de que no pueda iniciarse o se paralice, el decomiso no se llegue a imponer de manera definitiva, Ello puede suponer un incentivo enorme para aquellos presuntos a evitar a toda costa que se lleve a cabo un proceso penal”[[2]](#footnote-2).

1. **Fundamentos de la iniciativa**
	1. El narcotráfico constituye uno de los principales desafíos que deben abordar los Estados en el siglo XXI, toda vez que es una actividad que con los años ha ido mutando, adecuándose y perfeccionándose, haciendo más dificultosa la persecución penal de quienes se dedican al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, como asimismo, de la recuperación de los activos generados por su actividad. En efecto, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución N°66/183, sobre la “cooperación internacional contra el problema mundial de las drogas”, indicando que: “pese a los redoblados esfuerzos de los Estados, las organizaciones competentes, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, el problema mundial de las drogas sigue poniendo en grave peligro la salud y la seguridad públicas y el bienestar de la humanidad, en particular de los niños y los jóvenes y sus familias, y amenazando la seguridad nacional y la soberanía de los Estados, y porque socava la estabilidad socioeconómica y política, así como el desarrollo sostenible.”[[3]](#footnote-3).

Una de las aristas más complejas de las políticas públicas en contra del narcotráfico dice relación con el patrimonio de quienes se dedican a esta actividad ilícita, puesto que constituye el atractivo para desarrollarla. En Chile este asunto no ha sido abordado de manera integral por el Estado.

* 1. En efecto, nuestro país carece de una regulación exhaustiva de lo que la doctrina ha denominado la extinción del dominio, institución que si bien hunde sus raíces en el derecho anglosajón, particularmente el derecho inglés, tiene un desarrollo amplio en Latinoamérica, a través de la legislación colombiana que se alza como una de sus precursoras.

Esta institución supone “iniciar un proceso ante un tribunal civil, en el que los requisitos probatorios son menos estrictos que en el ámbito penal, siendo suficiente para decretar el comiso con que exista un elevado nivel de probabilidades de que los bienes tengan origen delictivo”[[4]](#footnote-4). Su concreción “evita también que difíciles cuestiones relacionadas con la investigación del patrimonio criminal o que se generen en relación con la propiedad de los bienes obstaculicen y ralenticen el proceso principal dirigido a la determinación de las responsabilidades penales”[[5]](#footnote-5) y viceversa.

Según destaca la LAPLAC “La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas. Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes. La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia”[[6]](#footnote-6).

* 1. A su vez, diversos instrumentos internacionales reconocen la necesidad de avanzar en medidas eficaces contra el narcotráfico. En efecto, la Convención sobre Estupefacientes de 1961 (enmendada en 1972), el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, son instrumentos de esta naturaleza.

Nuestro país ratificó y promulgó estas convenciones. Particular interés reviste la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Promulgada a través del Decreto Supremo N°543 de 31 de mayo de 1990, cuyo texto es norma vigente en Chile. En particular su artículo 5 indica que: “1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso”. Por lo anterior, los Estados suscriptores de dichos instrumentos internacionales, entre otros Chile, deben proceder a implementar todas las medidas que permitan el decomiso de los bienes adquiridos por el narcotráfico.

* 1. Esta tendencia ha sido seguida en diversos países. Por ejemplo, en el ámbito europeo, según anota Roig “Cabe destacar los siguientes instrumentos en el marco de la Unión Europea:«Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito»; «Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas»; «Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito», «Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso»; la «Decisión 2007/845/JAI del Consejo de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito»; y, la «Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal». Esta última dio lugar a la aprobación de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, y a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, entre las que se encuentra la de decomiso”[[7]](#footnote-7). Como se puede observar, en el ámbito europeo el decomiso es una institución ampliamente reconocida.
	2. En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina ha destacado que la Carta Fundamental autoriza la extinción del dominio por comiso, según lo indica el artículo 19 N°7. Así, se ha indicado que “De acuerdo con tales normas constitucionales, nuestro sistema jurídico admite la extinción del dominio en beneficio del Estado respecto de bienes que hayan sido adquiridos de manera ilícita o que hayan sido utilizados o sean fruto de la comisión de delitos”[[8]](#footnote-8). De esta manera, la institución propuesta guarda armonía con la Constitución Política de la República.
	3. El presente proyecto toma como base la Ley Modelo sobre extinción del dominio del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) la cual “da continuidad a una larga tradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)”[[9]](#footnote-9). Dicho documento destaca que: “La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal. El punto de partida del ejercicio fue el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En esa medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal”[[10]](#footnote-10). Sin perjuicio de lo anterior, el presente proyecto de ley adecúa dicha Ley Modelo, en lo pertinente, al ordenamiento jurídico chileno.
	4. Como bien indica Hasbún “La forma decimonónica en que nuestra legislación trata la institución del comiso requiere ser revisada y modificada. Al momento de la entrada en vigencia del Código el sentido de esta fi gura radicaba en no permitir el absurdo de que quien cometía un delito contra el patrimonio pudiese quedarse con aquello que obtuvo ilícitamente, adecuado a la forma en que se observaban los delitos contra el patrimonio en el Chile de esa época. Pero la creciente acumulación de riquezas vivida a fi nales del siglo XX así como la complejización del crimen organizado ha llevado a la necesidad de complejizar también, y permitir una respuesta más efectiva, las disposiciones legales en esta materia. Legislaciones comparadas tales como las de Estados Unidos, Inglaterra, Australia, España y Alemania comenzaron hace ya décadas con esta empresa. El fundamento de tales modificaciones no radicó exclusivamente en la necesidad ya enunciada. La justificación del comiso radica, a su vez, en que el crimen no puede ser una actividad lucrativa porque nadie puede enriquecerse de su propio dolo. Sumado a lo anterior, para efectos preventivos, el ordenamiento jurídico no puede expresar un mensaje que permita que participar de organizaciones criminales sea una actividad rentable (…)[[11]](#footnote-11).

En la misma línea Pineda indica que: “Chile se encuentra al margen de las tendencias internacionales que ven al comiso de ganancias como un instrumento jurídico de prevención general, dirigido a desincentivar y desestimular las actividades delictivas, especialmente de aquellas de motivación económica. Tampoco se encuentra incorporada la posibilidad del comiso sustitutivo o indirecto, el cual le permite al Estado desligar la causalidad entre los bienes objeto de la medida y la actividad ilícita, frente a la dificultad objetiva que se presenta especialmente para atacar a la delincuencia organizada, de comprobar las relaciones entre las actividades delincuenciales de una persona y la propiedad de bienes determinados, de manera que basta con probar el beneficio ilícito por un monto determinado para que a esa persona se le puedan decomisar bienes equivalentes”[[12]](#footnote-12).

Por todo lo anterior queda de manifiesto la necesidad de avanzar en la regulación de esta institución en nuestro país, que permita avanzar de forma decidida en la persecución ya no sólo a nivel penal, sino que también, respecto del patrimonio que se adquiere mediante actividades ilícitas. El ordenamiento jurídico no puede tolerar la ganancia derivada de estos delitos que afectan de manera sustancial los bienes jurídicos más básicos para la convivencia en sociedad.

1. **Idea Matriz**

 El presente proyecto tiene como idea matriz regular la recuperación de activos adquiridos por actividades ilícitas a través del establecimiento de la institución de extinción del dominio, o decomiso sin condena.

1. **Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto**

El proyecto de ley crea la institución de la extinción del dominio basado en la Ley Modelo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito a través de un articulado independiente de otro cuerpo legal. En consecuencia, no modifica disposición alguna de la legislación vigente.

**POR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Capítulo I**

**Aspectos generales**

**Articulo 1. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

a. “Actividad ilícita”: Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley.

b. "Bienes”: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

c. "Productos”: Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas.

d. "Instrumentos": Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas.

e. “Afectado”: Persona natural o jurídica que invoque un derecho real sobre un bien sujeto a esta ley.

f. “Buena fe”: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6 de esta ley.

**Articulo 2. Concepto.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna. La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

**Articulo 3. Retroactividad.** La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

**Articulo 4. Imprescriptibilidad.** La extinción de dominio es imprescriptible.

**Artículo 5. Presunción de buena fe.** Se presume la buena fe en la adquisición y destinación de los bienes.

**Articulo 6. Presupuestos de la extinción de dominio.** La extinción de dominio procederá sobre:

a. Bienes que sean producto de actividades ilícitas.

b. Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas.

c. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas.

d. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

e. Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

f. Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.

g. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

h. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

i. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.

j. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

**Articulo 7. Transmisión por causa de muerte.** Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre éstos.

**Articulo 8. Actos jurídicos.** Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en el artículo 6 los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe.

**Artículo 9. Inoponibilidad de secreto o reserva.** No será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos.

**Capítulo II**

**Garantías procesales**

**Artículo 10. Garantías.** En la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que resulten inherentes a su naturaleza.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.

En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, la autoridad competente podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.

**Artículo 11. Derechos del afectado.** Durante el procedimiento se reconocen al afectado los siguientes derechos:

a. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares.

b. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.

c. Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos.

d. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

e. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

**Articulo 12. Cosa juzgada.** El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene el efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

**Artículo 13. De la comparecencia al proceso.** Se designará curador ad litem para representar los intereses y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los afectados que no comparecieren y de aquellos desconocidos en el proceso.

**Capítulo III**

**Aspectos procesales**

**Articulo 14. Recursos.** Contra las decisiones proferidas en desarrollo del proceso de extinción de dominio procederán los recursos de reposición y apelación. La apelación procederá contra las siguientes providencias:

a. La que decide sobre la competencia.

b. La que ordena el archivo.

c. La que admite la pretensión.

d. La que decide sobre la nulidad.

e. La que deniega pruebas.

f. La sentencia.

**Artículo 15. Trámite del recurso de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá conforme a los requisitos, trámites y plazos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 16. Medidas cautelares.** Sobre los bienes sujetos a extinción de dominio se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

a. Suspensión de las facultades de disposición.

b. Embargo preventivo o Incautación.

c. Aprehensión material.

Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien.

No se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas cautelares.

**Artículo 17. Notificaciones.** La decisión que admite la pretensión y todas las resoluciones que se adopten sobre la misma se notificaran a los afectados en forma personal, directamente o a través de apoderado. Cuando no resulte posible efectuar esta notificación se dispondrá su notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Todas las demás notificaciones se efectuarán por el estado diario.

**Articulo 18. Emplazamiento.** Serán emplazados los afectados que no hubieren sido notificados y los posibles titulares de derechos reales que se desconozcan. El emplazamiento se efectuará durante cinco (5) días en el juzgado, en una página web oficial o a través de cualquier otro medio idóneo. Transcurridos tres (3) días desde el vencimiento del término de emplazamiento, el juez designará un curador ad litem, quien una vez notificado velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso y demás derechos de quienes no comparezcan.

**Articulo 19. Términos.** Los términos para recurrir y de traslado serán comunes y se contarán a partir de la ultima notificación.

**Capítulo IV**

**Procedimiento**

**Artículo 20. Etapas.** El procedimiento consta de dos etapas: una fase inicial o preprocesal que estará a cargo del Ministerio Público, y una fase procesal a cargo del juez de garantía que se iniciará a partir de la presentación de la pretensión de extinción de dominio.

**Artículo 21. Fase inicial o preprocesal.** De oficio, el Ministerio Público iniciará y dirigirá la investigación con el fin de:

a. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio.

b. Acreditar que concurren los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio.

c. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación.

d. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el presupuesto de extinción de dominio.

e. Desvirtuar la presunción de buena fe.

El proceso será reservado hasta la notificación de la pretensión de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares.

**Articulo 22. Facultades del Ministerio Público en la fase inicial o preprocesal.** En desarrollo de esta fase, el Ministerio Público podrá utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación reguladas en el Título II de la Ley N° 20.000. Cuando fuere necesario y urgente asegurar el bien y concurran motivos fundados, se podrán adoptar o solicitar medidas cautelares sobre bienes objeto de investigación, conforme a lo señalado en esta ley.

Materializada la medida, el Ministerio Público deberá resolver dentro de los cuatro (4) meses siguientes si archiva los antecedentes o procede a formular pretensión. Por motivos fundados se podrá prorrogar este plazo.

**Artículo 23. Terminación de la fase inicial o preprocesal.** La fase inicial o preprocesal terminará mediante resolución debidamente fundamentada del Ministerio Público, formulando la pretensión de extinción de dominio ante el respectivo juez u ordenando el archivo provisional de lo actuado.

La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada y podrá ser objeto de los recursos de ley. Cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que motivaron la decisión de archivo provisional, el Ministerio Público podrá reabrir la investigación.

**Artículo 24. Formulación de pretensión.** El Ministerio Público formulará por escrito ante el juez la pretensión de extinción de dominio, que contendrá lo siguiente:

a. Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio.

b. La identificación, localización y ubicación de los bienes.

c. Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión.

d. La solicitud de las diligencias que estime necesarias.

e. La información sobre las medidas cautelares adoptadas.

f. La solicitud de medidas cautelares.

g. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.

h. La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase inicial que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.

**Articulo 25. Decisión sobre la pretensión.** Recibido el escrito de pretensión de extinción de dominio, en un término no superior a quince (15) días el Juez resolverá si lo admite a trámite o lo devuelve al Ministerio Público para que se subsanen los defectos formales, indicando las razones que sustentan su decisión.

Admitido a trámite, dentro del mismo plazo resolverá sobre las medidas cautelares y su ejecución, la reserva de las actuaciones, y ordenará la notificación de la pretensión después

de ejecutadas las medidas cautelares.

**Artículo 26. Traslado.** A partir de la última notificación de la admisión de la pretensión se pondrá a disposición de las partes el escrito de pretensión y todos los antecedentes por un término de veinte (20) días. Seguidamente, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia preparatoria.

**Artículo 27. Audiencia preparatoria.** La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación, modificación o solicitud de retiro de la pretensión por parte de la autoridad competente.

A continuación se procederá a:

a. Definir competencia, nulidades, impedimentos y recusaciones.

b. Verificar la legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio.

c. Resolver los recursos que se hubieren interpuesto contra la admisión de la pretensión, y las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado.

Contra la decisión que resuelve cualquiera de los asuntos anteriores, sólo procederá el recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo.

En desarrollo de la audiencia, las partes tendrán las siguientes atribuciones:

a. Presentar los medios de prueba que sustentan su posición.

b. Modificar las solicitudes probatorias.

c. Proponer convenciones probatorias.

d. Avenir.

El juez decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y ordenará las que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Así mismo, fijará fecha y hora para la realización de audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes.

**Articulo 28. Retiro de la pretensión.** Una vez admitida la pretensión, el Ministerio Público podrá solicitar al juez su retiro cuando sobrevengan elementos de juicio que desestimen los fundamentos de la misma. De encontrar fundada la petición el juez levantará las medidas adoptadas y ordenará el archivo definitivo de la actuación con efectos de cosa juzgada.

**Artículo 29. Audiencia de juicio.** En el desarrollo de la audiencia y siguiendo el orden de intervención de la audiencia preparatoria:

a. Se presentarán y practicarán las pruebas.

b. Las partes expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su posición.

Cumplido lo anterior, el juez decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para lectura de sentencia en un término no superior a diez (10) días.

**Artículo 30. Contenido de la sentencia.** La sentencia contendrá:

a. Identificación de los bienes y de los afectados.

b. Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición.

c. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho.

d. Valoración de la prueba.

e. Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

f. Determinación, en su caso, del monto de la retribución por la colaboración del particular.

Contra esta sentencia solo procede el recurso de apelación.

**Artículo 31. Sentencia anticipada.** El afectado podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez valorará la solicitud y emitirá sentencia. Cuando el afectado y el Ministerio Público hubieren celebrado acuerdos, se someterán ante el juez, quien decidirá acerca de su procedencia.

**Capítulo V**

**Pruebas**

**Artículo 32. Prueba necesaria para extinguir.** La sentencia que declara la extinción de dominio se fundamentará en las pruebas legal y oportunamente incorporadas. El juez declarará la extinción de dominio del bien conforme a lo alegado y probado.

**Artículo 33. Medios de prueba.** Serán admisibles todos los medios de prueba directos e indirectos, que sean pertinentes, conducentes y útiles a los fines del proceso, tales como la declaración de parte, la prueba testimonial, el informe de peritos, la inspección judicial, y los documentos. El juez practicará las pruebas no previstas en esta ley de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal. Podrán decretarse pruebas de oficio.

**Articulo 34. Valoración de la prueba.** La prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 35. Carga de la prueba.** Corresponde a cada parte probar los fundamentos que sustentan su posición.

**Artículo 36. Exclusión de la prueba ilícita.** El juez excluirá la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, sin perjuicio de las excepciones que contempla el Código Procesal Penal u otras leyes especiales.

**Capítulo VI**

**Administración y destinación de los bienes**

**Articulo 37. Fines.** La administración de bienes tiene como finalidad principal conservar y mantener la productividad o valor de los bienes.

**Artículo 38. Reglas generales de administración.** Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato bajo la administración del Ministerio Público, el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública

La administración de bienes se regirá por las siguientes reglas:

a. El Ministerio Público estará facultado para contratar servicios externos, cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración.

b. La celebración de contratos con personas naturales o jurídicas se deberán realizar en base a las condiciones de mercado.

d. Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes.

El Ministerio Público deberá asegurar la existencia de controles estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos incautados y decomisados.

**Artículo 39. De la venta anticipada de bienes.** Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, el Ministerio Público de acuerdo con el ordenamiento interno dispondrá su venta anticipada.

**Artículo 40. Destino de los bienes.** Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a:

a. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.

b. Financiar programas de prevención de actividades ilícitas.

c. Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.

d. Invertir en el sistema de administración de bienes.

e. Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción.

f. Compartir con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio.

En todos los casos, la decisión sobre la destinación de los bienes será adoptada por un órgano colegiado de autoridad superior.

**Capítulo VIII**

**Cooperación internacional**

**Artículo 41. Deber de cooperación internacional.** El Estado cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la extinción de dominio, cualquiera que sea su denominación.

**Articulo 42. Tramite de la solicitud.** Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas cautelares que tengan el mismo fin. La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Una vez recibida una solicitud de otro Estado que tenga jurisdicción para decretar la extinción de dominio, se adoptarán de inmediato las medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación de los bienes, así como para la ejecución de la sentencia de extinción de dominio. Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aún cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

**Artículo 43. Aplicación de convenios internacionales.** Los convenios internacionales de

cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en

la presente ley.

**Artículo 44. De la cooperación internacional para la administración de bienes.** El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y a la forma de compartir bienes.

**Capítulo IX**

**Disposiciones finales**

**Artículo 45. Deber de información de servidor público.** Los funcionarios públicos que tomen conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio estará obligado a denunciar al Ministerio Público, de conformidad al artículo 175 y siguientes del Código Procesal Penal.

**Articulo 46. Colaboración del particular.** El particular que suministre información que contribuya de manera eficaz a la obtención de evidencias o pruebas para la declaratoria de extinción de dominio, podrá recibir una retribución equivalente a un porcentaje del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos dependiendo de la colaboración. Este porcentaje lo determinará el juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Ministerio Público.

**Artículo 47. Aplicación supletoria.** En lo no previsto en la presente ley se aplicará el Código Procesal Penal, y en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.

**JAIME MULET MARTÍNEZ**

**DIPUTADO**

1. HASBÚN, Cristobal (2018): *comentario a la sentencia rol n° 1649-2004 (“caso Riggs”)* en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte (año 25 – N°1), p. 351. [↑](#footnote-ref-1)
2. BLANCO, Isidoro (2012): *Recuperación de activos de la corrupción mediante el decomiso sin condena*

*(comiso civil o extinción de dominio)* en El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción (Mexico, Editorial Ubijus), p. 337.. [↑](#footnote-ref-2)
3. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución N°66/183 de 19 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ob. Cit (2), p. 345. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem, p. 349. [↑](#footnote-ref-5)
6. PROGRAMA DE ASISTENCIA LEGAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2011): Ley Modelo sobre extinción de dominio, disponible en <https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. ROIG, Margarita (2016): *La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española* en Estudios Penales y Criminológicos, Universidad Santiago de Compostela (Vol. XXXVI), p. 201. [↑](#footnote-ref-7)
8. NOGUEIRA, Humberto y SUAREZ, Christian (1998): *Garantías Constitucionales y Prevención del Trafico*

*Ilícito de Estupefacientes* en Revista Chilena de Derecho (Número especial), p. 210. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ob. Cit. (1), p. 359-360. [↑](#footnote-ref-11)
12. PINEDA, Javier (2016): comiso de ganancias y enriquecimiento injusto. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad de Chile, Facultad de Derecho), p. 152-153. [↑](#footnote-ref-12)